

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADOS: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No. SCFL 119 -2023

I. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término para alegar, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá el 26 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA CECILIA CICERY PÉREZ** en contra del **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETÁ** en liquidación y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos Fácticos

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

1.1. Que el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Caquetá -hoy en liquidación- se constituyó a través de la Ordenanza No. 13 del 12 de noviembre de 1992 de la Asamblea Departamental, teniendo como socios al Departamento de Caquetá, el Ministerio de Cultura y la Cámara de Comercio de Florencia.

1.2. Señala la actora que según documento de constitución del 14 de diciembre de 1993, y el Adicional No. 1, el patrimonio del Fondo Mixto - hoy en liquidación- fue de \$246'297.568,00, donde el Ministerio de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Cultura – COLCULTURA- tenía un aporte de 81.20%, el Departamento de Caquetá de 18.60%, y la Cámara de Comercio de Florencia el 0.20% de participación.

1.3. Manifiesta que conforme el artículo 74 de la Ley 962 de 2005, se cedió la participación que tenía el Ministerio de Cultura a favor del Departamento de Caquetá, quedando el ente territorial con una participación accionaria del 99.80%.

1.4. Expresa que en el año 2011, la Junta Directiva del mencionado Fondo decidió liquidarlo, mediante Acta No. 002 del 05 de julio de 2011, razón por la cual se procedió a contratar al señor Fernando Sánchez Jacobo, como Gerente Liquidador de la entidad y para el desarrollo de las funciones estatutarias y legales, el 09 de Julio de 2011 se nombró como contadora a la demandante, señora MARTHA CECILIA CICERY PÉREZ, quien laboró para el fondo desde el **9 de julio de 2011 hasta el 10 de agosto de 2012**, fecha en la que renunció a su cargo.

1.5. Expone que debido a problemas de financiamiento se le adeudan los salarios y prestaciones sociales de toda la vigencia de su contrato laboral y los respectivos pagos a seguridad social en pensiones desde el 22 de septiembre de 2011 hasta la finalización del vínculo.

1.6. Finalmente, aduce que la fuente de solidaridad del Departamento de Caquetá emana no del contrato laboral, sino del Acto Administrativo de creación del citado fondo, esto es, la Ordenanza No. 13 de 1992, así como del artículo 74 de la Ley 962 de 2005 donde se determina la causa eficiente de responsabilidad patronal en cabeza del máximo accionista del fondo en mención, criterios de solidaridad de carácter legal y convencional.

2.Pretensiones

Pretende la actora que se declare:

2.1. Que entre ella y el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN, existió una relación laboral en los extremos temporales del 09 de julio de 2011 al 10 de agosto de 2012, en el cargo de contadora; de cuya relación laboral se le adeudan todos los salarios y prestaciones sociales de dicho periodo.

2.2. Asimismo, que se declare que el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ por ser el máximo accionista del aludido Fondo, es responsable solidariamente de las deudas laborales correspondiente a salarios y prestaciones sociales.

2.3. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene a las demandadas a pagar por concepto de salarios y prestaciones sociales por concepto de cesantías consolidadas, intereses a las cesantías, vacaciones consolidadas, prima de navidad y prima de servicios la suma total de \$26'963.994,00, además de condenar al pago de las cotizaciones por aportes a pensiones en un Fondo de Pensiones y Cesantías que determine el Despacho, teniendo como base de liquidación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

el sueldo mensual de \$1'700.000,00, y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales, fallar ultra y extra petita y condenar en costas a la parte demandada.

3. Actuaciones procesales relevantes

3.1. La demanda fue repartida el 16 de abril de 2016 al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia quien la admitió el 14 de junio de 2016 y ordenó la notificación a la parte demandada (Fl 42).

3.2. El **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** al contestar la demanda manifestó ser ciertos los hechos 1, 4, 5 y 8, parcialmente ciertos los hechos 2, 3 y 7, no constarle los hechos 6 y 9, y no ser ciertos los hechos 10, 11 y 12 que hablan de la solidaridad del departamento del Caquetá. Se opuso a todas las pretensiones y presentó como excepciones de mérito "Falta de Legitimación en la causa por pasiva". Igualmente excepicionó "Prescripción" a voces del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del C.P.T.S.S. (Fl. 55 al 64 c.o.).

3.3. Por otra parte, el **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETÁ** -en liquidación-, dio contestación a la demanda manifestando ser ciertos los hechos del 1 al 8, y parcialmente cierto el hecho 9, que los hechos 10 y 12 no son hechos, sino una interpretación jurídica subjetiva de la norma y apreciación subjetiva de la demandante, y no constarle el hecho 11 y se opuso a todas las pretensiones y excepicionó de fondo: "*Inexistencia de la relación laboral*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Carencia de razón legal y fáctica para demandar*" y "*Cobro de lo no debido*", También excepicionó "Prescripción" y la "Genérica o Innominada" para aquellas exceptivas que resulten probadas. (Fl. 96 al 102).

3.4. El 21 de marzo de 2018 se realizó la primera audiencia de trámite donde se declaró fracasada y superada la etapa de conciliación, se agotaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio y el decreto de pruebas.

3.5. El **26 de julio del 2018** se recepcionaron los testimonios de JULIO CESAR GÓMEZ GÓMEZ y FLORESMIRO QUINTERO, dejándose constancia de la no comparecencia de los señores FERNANDO SÁNCHEZ JACOBO, OLGA YANETH PAJOY COY, JHON FILIAR SILVA, POLICIANO TAFUR BERMEO y JOSE GUSTAVO ARENAS MENDOZA, testigos de la parte actora; se declaró clausurado el debate probatorio, se recepcionaron los alegatos de conclusión y se dictó el respectivo fallo de primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia emitió sentencia de primera instancia, en la que resolvió:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **MARTHA CECILIA CICERY PEREZ** como trabajadora, y el **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETÁ** -hoy en liquidación-, como empleador, existió un contrato de trabajo entre el 09 de julio de 2011 al 10 de agosto de 2012, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por las entidades demandadas, **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETÁ** -hoy en liquidación-, y el **DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**, atendiendo a las consideraciones precedentes.

TERCERO: ABSOLVER a las entidades demandadas de las demás pretensiones formuladas en su contra, según lo considerado al respecto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas. Tássense oportunamente por Secretaría y se fijan agencias en derecho en la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**"

El Juzgado de primera instancia, expuso, luego de establecer como problema jurídico si era viable declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y el Fondo Mixto -en liquidación- desde el 09 de julio de 2011 al 10 de agosto de 2012, y verificar si procedía o no ordenar el pago de los emolumentos reclamados realizó un análisis de los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., y de cada uno de los medios de prueba aportados que existía evidencia contundente que demuestra la existencia del contrato de trabajo entre la actora y el Fondo Mixto en los términos señalados, pues el contrato aportado por la demandante nunca fue tachado de falso, y que de acuerdo con la cláusula tercera de aquél, este para su finiquito, exigía que con antelación a 30 días a su vencimiento, alguna de las partes avisara por escrito tal determinación, so pena de prorrogarse por un término igual al inicialmente pactado, prórroga que podría ocurrir hasta por 3 períodos iguales y que como ninguna situación de finalización fue acreditada, los extremos temporales estaban dados entre el 9 de julio de 2011 y el 10 de agosto de 2012 cuando la trabajadora presentó renuncia a su cargo.

Expuso que Julio César Gómez Gómez y Floresmiro Quintero fueron contestes en sus dichos, razón por la cual les otorgó plena credibilidad de la prestación del servicio y subordinación por parte de la demandante a favor del Fondo Mixto, razón por la cual concluyó que entre Martha Cecilia Cicery Pérez y el Fondo Mixto para la promoción de la Cultura y las Artes del Caquetá existió una relación de trabajo cuyos extremos se extendieron desde el 9 de julio de 2011 hasta el 10 de agosto de 2012, con remuneración mensual de \$1.700.000.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Sin embargo, previo a condenar al Fondo Mixto al pago de tales emolumentos y luego de analizar la exceptiva propuesta de prescripción, junto con la normativa del artículo 488 del C.S.T Y 151 del Estatuto Procesal Laboral, consideró que tal excepción estaba llamada a prosperar, como quiera que la reclamación administrativa realizada por la accionante que obra a folio 29 y 30 del expediente, y que pudiera haber interrumpido el término trienal de la prescripción, se presentó ante el gobernador del Departamento del Caquetá y no ante el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Caquetá, quien era la entidad llamada a responder como empleador obligado, tal como se observa en las probanzas obrantes a folios 11 y 13.

Expuso que por medio de la ordenanza No 13 de 1992, se dio creación al Fondo Mixto, y que con la Resolución No 150 de 1993 la Gobernación del Caquetá le reconoció personería jurídica y aprobó sus estatutos, donde se indica que el Fondo en cuestión, es una fundación sin ánimo de lucro, de carácter privado, autónomo, con personería jurídica y con capacidad de contraer obligaciones y de ser llamado a juicio de manera independiente de sus accionistas o aportantes de su patrimonio.

En ese orden de ideas, consideró que en el *sub lite* operó el fenómeno de la prescripción al no haberse interrumpido su término, pues al haber finalizado el vínculo laboral el 10 de agosto de 2012 y presentado la demanda el 19 de abril de 2016, se excedió el periodo trienal con que contaba la actora para hacer exigible sus derechos laborales, y no es posible que se tome como interrupción la reclamación efectuada ante la Gobernación de Caquetá por no ser este su directo empleador, razón por la cual condenó en costas

5.Recurso de apelación

No conformes con la decisión de primer grado, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación contra el fallo proferido, esbozando como sustento de su inconformidad lo siguiente:

5.1. Apelación de la parte actora

Su inconformidad estriba en los siguientes puntos:

- a) Que el fondo Mixto para el momento en que la actora realizó la reclamación administrativa estaba en liquidación, sin recursos, acéfala de representación legal y cerrada, razón por la cual no había quien atendiera y recibiera la reclamación.
- b) Que el a quo transgredió su derecho de defensa al limitar la recepción testimonial de Fernando Sánchez Jacobo quien fungió como gerente liquidador del Fondo Mixto quien podía dilucidar las situaciones de por qué estaba acéfalo el Fondo Mixto para el momento de la reclamación administrativa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

c) Que la pasiva no alegó la prescripción porque no se hubiesen suspendido los términos o prorrogados luego de que no fuera notificado el fondo mixto, carga que le correspondía mencionar a la demandada y no al juzgado.

d) Que le asiste responsabilidad directa a la Gobernación del Caquetá y no solidaria, por ser empleador directo de la actora, como quiera que los servicios prestados por la trabajadora favorecían a la gobernación del Caquetá, y porque el Estado promovió este tipo de entidades a nivel nacional y luego cedió su participación a las entidades territoriales y porque la administración y dirección del Fondo Mixto estaba en cabeza de la Junta Directiva y su Gerente, donde el Gobernador del Caquetá obraba como presidente de la Junta Directiva.

5.2. Apelación de la pasiva – Fondo Mixto

Su inconformidad consiste de manera específica de que en caso de en segunda instancia se declare que no operó el fenómeno de la prescripción, se revoque el numeral primero de la sentencia, porque no existen pruebas que determinen que la relación laboral entre el fondo mixto y la demandante hubiera ocurrido hasta el 10 de agosto de 2012, lo cual permite establecer falta de motivación al no tener por terminado el vínculo laboral el 30 de diciembre de 2011, tal como obra en el contrato y basado en los testimonios recaudados, los cuales no fueron claros, ni permiten determinar tal situación.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 26 de julio de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

2. Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad.

De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

En ese sentido, corresponde a este órgano de decisión dilucidar si la actuación del Juzgador de Primera Instancia, se encuentra en apego a la Ley y al desarrollo que al tema le ha dado la Jurisprudencia Nacional.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se configura o no el fenómeno de la prescripción tal y como lo determinó el a quo o si por el contrario le asiste razon a la recurrente.

En caso de no salir avante el mismo, deberá igualmente establecerse, si debe revocarse el numeral primero de la decisión, de acuerdo al cuestionamiento planteado por la gestora judicial del Fondo Mixto en liquidación.

4.Caso en concreto

Con la demanda inicial, solicitó la actora que se declare que entre ella y el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Caquetá en Liquidación, existió una relación laboral desde el 9 de julio de 2011 hasta el 10 de agosto de 2012, de la cual se le adeudan todos los salarios y prestaciones sociales, y que el Departamento del Caquetá por ser el máximo accionista de dicho Fondo, debe responder solidariamente.

El a-quo, una vez revisado y analizado el acervo probatorio declaró que existió un contrato de trabajo entre la actora y el Fondo Mixto por el tiempo mencionado en la demanda, pero se abstuvo de condenar al Fondo Mixto al pago de los salarios y prestaciones debidas, por haber operado el fenómeno de la prescripción, pues la reclamación administrativa presentada por la actora el 10 de octubre de 2013, que pudiera interrumpir el término trienal, fue presentado ante la Gobernación del Caquetá y no ante el Fondo Mixto, quien era el llamada a responder como empleador.

No satisfecha con la sentencia, la apoderada de la demandante manifestó su descontento y propuso la alzada en cuatro puntos en concreto, como también lo hizo la apoderada de la pasiva Fondo Mixto, en caso de que en segunda instancia se declare que no operó la prescripción extintiva, razón por la cual se resolverá primeramente el recurso de la actora y en caso de considerarse que el término para accionar no prescribió, se resolverá el recurso de la apoderada de la pasiva - Fondo Mixto.

El recurso de apelación de la actora se circunscribe en lo siguiente:

a) Falta de servicio al público y de representación legal del Fondo Mixto.

La apoderada de la demandante, manifiesta que para el momento de la reclamación administrativa el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Caquetá se encontraba en liquidación, sin recursos económicos, su oficina estaba cerrada y acéfala de representante legal, razón por la cual su prohijada se vio obligada a radicar la reclamación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

ante la oficina de la Gobernación del Caquetá, acto que fue objeto de reproche por parte del a quo y por lo cual declaró prescripción de la acción, toda vez que el término trienal no se interrumpió, ni se radicó la demanda dentro del término trienal, dado que la actora renunció a su cargo el 10 de agosto de 2012, y la demanda se interpuso el 19 de abril de 2016.

De las pruebas obrantes en el expediente tenemos lo siguiente:

- El 05 de julio de 2011, la junta directiva del Fondo Mixto mediante Acta 02 (fls 141 a 144), decidió la disolución y liquidación del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura, el Turismo y las Artes del Caquetá.
- El 08 de julio de 2011 la junta directiva del Fondo Mixto mediante Acta 03 (fls 138 a 140), tras la renuncia de la señora Yaneth Real Pérez, nombró como gerente liquidador del Fondo Mixto al señor Fernando Sánchez Jacobo y como revisor fiscal al señor Julio César Gómez Gómez.
- El 09 de julio de 2011, la junta directiva del Fondo Mixto mediante Acta 04 (fls 135 a 137), refirió informe del gerente liquidador y nombró junta asesora del proceso de liquidación.
- De conformidad con la copia del contrato individual de trabajo visible a folio 27, ese mismo 9 de julio de 2011 el Fondo Mixto a través de su gerente liquidador, contrató como contadora a **Martha Cecilia Cicery Pérez**, quien presentó renuncia a su cargo el 12 de agosto de 2012, dirigida al mismo Fernando Sánchez Jacobo, en calidad de gerente liquidador.
- La accionante a través de apoderado judicial, radicó ante la Gobernación del Caquetá el **10 de octubre de 2013**, oficio dirigido al Gobernador del Caquetá, solicitando el pago de salarios y prestaciones legales, en uso del agotamiento de la vía gobernativa (fl 29).
- El 15 de marzo de 2013 el gerente liquidador presentó ante el Secretario de Hacienda Departamental informe de acreencias en cabeza del Fondo y del inventario de tales acreencias, dónde expone entre otras, una acreencia pretendida por Fernando Sánchez Jacobo, de lo cual aclara que éste nunca registró la disolución del Fondo ante la Cámara de Comercio, como tampoco registró su nombramiento como gerente liquidador (fls 90 a 93).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

De conformidad con los Certificados de existencia y representación legal de la entidad demandada Fondo Mixto, allegados en los anexos tanto por la Gobernación del Caquetá (fl 70) como por el Fondo Mixto (fl 104) en sus contestaciones de la demanda, se observa que aparece como domicilio y dirección del Fondo Mixto, la ciudad de Florencia, Edificio Curiplaya Piso 1 y teléfono 4351067 y fax 4346981; así como que su representación legal está en cabeza del señor Albes Antonio Martínez Burbano como gerente liquidador por medio de Acta de fecha 25 de septiembre de 2012.

Ahora bien, de acuerdo a los testimonios practicados a los señores Julio César Gómez quien fungió como revisor fiscal del Fondo Mixto en parte de su etapa de liquidación y al señor Floresmilo Quintero, quien fuera consejero de cultura, el Fondo Mixto en Liquidación se ubicaba en el primer piso del Edificio Curiplaya, pues la apoderada de la actora indagó a ambos por la dirección de dicho fondo, o en dónde se le podía ubicar durante el tiempo que tuvieron vínculos con dicho Fondo, para lo cual se resalta que el deponente Julio César Gómez contestó "*en primer piso del Edificio Curiplaya*" (a minuto 46:56 de la audiencia) siendo conteste con lo afirmado por el señor Quintero al minuto 01:19:08.

El 7 de abril de 2017, la demandada Fondo Mixto en liquidación contesta la demanda a través de apoderado judicial, Dr. Robinson Charry Perdomo (fls 96 a 102), por poder otorgado por su gerente liquidador, señor Albes Antonio Martínez Burbano, quien realizó presentación personal ante la Oficina de Coordinación Administrativa del Palacio de Justicia de Florencia el mismo día 7 de abril de 2017.

Así pues, es claro que, desde el 25 de septiembre de 2012 hasta abril de 2017, fecha de contestación de la demanda por parte del Fondo Mixto, su gerente liquidador fue el señor Albes Antonio Martínez Burbano, quien detentaba la representación legal del mismo Fondo.

No puede tampoco olvidarse que si bien el artículo 151 del CPTSS estipula que "*el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción*", esa petición, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no puede ser cualquier escrito, sino que éste debe contar con unos requisitos mínimos, como que: i) *haya certeza de su creador, es decir, del reclamante*; ii) *la indicación de la fecha de elaboración y constancia de radicación ante la entidad o empleador frente a quien se pretendan hacer valer los derechos* y iii) ***que la entidad ante quien se radique la petición sea la responsable de reconocer y pagar el derecho***

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

solicitado. (Sentencia CSJ SL1624-2017). Postura reitera entre otras en CSJ SL2771/2023 (Negrita de la Sala).

Por lo anterior, queda huérfano lo señalado en el recurso, que pregunta que para octubre de 2013 la entidad estaba en liquidación, sin recursos, cerrada y acéfala de representación legal y que, por esta circunstancia fáctica, radicó su reclamación ante la Gobernación y no ante el Fondo Mixto razón por la cual para la Sala el cargo referido no está llamado a prosperar.

Se itera, que de conformidad con los estatutos del propio Fondo (fls 75 a 84), así como de la Ley 361 de 1997 y ley 254 de 2000, el reconocimiento y pago de las acreencias o pasivos a cargos de estos fondos, está en cabeza de su gerente liquidador, a quien corresponde realizar el inventario de activos y pasivos, para determinar su pago correspondiente.

b) Transgresión del derecho de defensa

Expresa la parte demandante que el a quo transgredió su derecho de defensa, al limitar la recepción del testimonio de Fernando Sánchez Jacobo, quien fungió como gerente liquidador del Fondo Mixto y quien, por ello, podría dilucidar la situación de por qué el Fondo Mixto estaba acéfalo de representación legal para el momento en que la actora realizó la reclamación administrativa.

Se tiene en el plenario, que el Juzgado de instancia en audiencia del 21 de marzo de 2018 decretó como prueba testimonial entre otras, la del señor Fernando Sánchez Jacobo y señaló el día 26 de julio de 2018 para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual escuchó a los testigos que se presentaron, escuchó los alegatos de conclusión de todos los apoderados y dictó el falló de instancia correspondiente.

El señor Fernando Sánchez Jacobo, no se presentó el día de la audiencia y el juez de instancia negó la petición de la apoderada de suspensión de la audiencia para escuchar tal testimonio, como quiera que todos los testimonios solicitados por la actora, eran para dar cuenta de los hechos señalados en la demanda, y para lo cual a su sentir, con las personas que se presentaron y rindieron su testimonio, era suficiente para tener claridad de las pretensiones de la demanda.

Refiere esta Sala que la decisión nugatoria de la práctica probatoria aludida no fue objeto de recurso alguno por parte de la apoderada de la activa, y que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección, convalidación y taxatividad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Se itera que es el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y quien establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso y el 29 de la Constitución Nacional; causales que a juicio de la Sala, no se configuran en el examine, como quiera que el Juez de instancia no violó derechos fundamentales, ni su decisión se enlista en las circunstancias del artículo 133 del C.G.P. aplicables por analogía del artículo 145 del CPTSS.

Además de lo anterior, no encuentra la Sala importancia al testimonio del señor Fernando Sánchez Jacobo respecto de la falta de representación legal del Fondo Mixto en liquidación para el 10 de octubre de 2013, pues tal como ha quedado expuesto, quedó acreditado que desde el 25 de septiembre de 2012, el gerente liquidador y representante legal del Fondo Mixto, aquí demandado, fue el señor Albes Antonio Martínez Burbano, quien desde ese momento dirigía el proceso liquidatorio de la entidad, y a quien debía ponérsele en conocimiento las acreencias y reclamación que pretendía la señora Martha Cecilia Cicery Pérez en contra del Fondo en proceso de liquidación, y de quien además se acreditó que estuvo en su función de liquidación, hasta la contestación de la demanda en abril de 2017.

Así las cosas, no avizora la Sala ninguna transgresión del derecho de defensa de la actora, máxime cuando desde el 21 de marzo de 2018 el a quo señaló la fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual se recepcionaría el testimonio de Fernando Sánchez Jacobo, pero que por circunstancias ajenas al despacho no pudo presentarse, como tampoco reviste ninguna injerencia en la decisión final del a quo la omisión de recepcionar el testimonio del anterior gerente liquidador del Fondo Mixto demandado.

Basten estos argumentos para desestimar este cargo propuesto en el recurso.

c)Prescripción no alegada

Expone la actora que el demandado, Fondo Mixto, no cumplió con la carga que le correspondía en la excepción de prescripción que presentó; toda vez que no la alegó bajo el alero de que no se hubiesen suspendidos los términos por falta de notificación de la entidad, razón por la cual el Juzgado no debió declararla probada en los lineamientos en que lo hizo.

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P. aplicado por analogía del artículo 145 del CPTSS, el juez está facultado para decretar de oficio la procedencia de cualquier circunstancia que constituya una excepción. Sin

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

embargo, de esta facultad se excluyen expresamente los casos de la nulidad relativa, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Así pues, para que el juez de conocimiento pueda decretar la prescripción, esta debe ser pedida de manera expresa por la parte interesada, de tal modo que no puede ser decretada de oficio.

Y eso fue lo que sucedió en el asunto que se estudia, pues el llamado a juicio, Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Caquetá en Liquidación, formuló dentro de las excepciones la prescripción, la cual la propuso por el simple transcurso del tiempo, sin que tal exceptiva indicara aceptación de los hechos y derechos de la demandante.

Se tiene entonces que la entidad demandada compareció al proceso, contestando la demanda y proponiendo como excepción a su favor la prescripción, motivo por el cual el Juzgado, luego de verificar los términos de que trata el artículo 488 y el 151 del CPTSS, la declaró probada y con ello absolió a las demandadas de las pretensiones en su contra.

Rememora la Sala que la prescripción es un modo de adquirir derechos y extinguir obligaciones, que en materia de los derechos laborales y de las acciones de las leyes sociales, se encuentra regulado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, normas de la cual se deriva, que el término prescriptivo, por regla general, es de **tres (3) años** contados a partir de la fecha en que los derechos se han hecho exigibles, los cuales se interrumpen por una única vez, cuando se interpone el reclamo del trabajador ante su empleador, haciendo que su término inicial principio a contarse de nuevo, por el lapso igual al señalado; es decir, por 3 años.

Tal como se indicó líneas precedentes, el reclamo para que interrumpa la prescripción debe radicarse ante el responsable de reconocer y pagar los derechos reclamados, situación que en el sub-examine no aconteció, razón por la cual los términos extintivos no se interrumpieron con la reclamación administrativa del 10 de octubre de 2013, tal como lo determinó el a quo.

Ahora bien, como la prescripción está ligada al paso del tiempo, una vez propuesta la prescripción, corresponde al juzgador analizar si en efecto la acción correspondiente se inició dentro del término trienal, y de no ser así, verificar si se presentó interrupción de aquella, so pena de decretar prescripción de tales acciones para reclamar el derecho en litigio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

En ese orden de ideas, no le asiste razón al opositor, por cuanto la enjuiciada Fondo Mixto en liquidación, propuso como exceptiva el fenómeno de la prescripción, y no requería manifestar que el término no había sido interrumpido, para exigir que el juzgador, verificara si el actor había accionado su derecho dentro del tiempo permitido, so pena de extinguirse su derecho.

Considera la Sala que el a quo al decretar la prescripción, no realizó de manera oficiosa tal excepción, ni tampoco asumió con ello la carga que le correspondía a la demandada Fondo Mixto, por cuanto su labor correspondía a verificar si los términos legales del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS se habían cumplido.

Por lo anterior, el cargo propuesto no está llamado a prosperar.

d)Responsabilidad Directa de la Gobernación del Caquetá

Expone la recurrente que la Gobernación del Caquetá es responsable directa y no solidaria por ser el empleador directo de la actora, toda vez que los servicios de la trabajadora favorecían a la gobernación del Caquetá y porque el Estado promovió este tipo de entidades a nivel nacional y luego cedió su participación a estos entes territoriales y porque la administración y dirección del Fondo Mixto estaba en cabeza de su junta directiva, cuya presidencia estaba en cabeza del gobernador del Caquetá.

Al respecto tenemos que los Fondos Mixtos de promoción y cultura de las artes tuvieron su origen en la Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollaron los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y se dictaron normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura. Tal disposición normativa al respecto señala:

"ARTÍCULO 63º.- Fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

Autorizase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidos en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos."

Posteriormente el Decreto 1493 de 1998 señaló:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

"ARTÍCULO 3o. CARACTERÍSTICAS. Los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público."

De acuerdo con lo anterior, es claro, y el legislador fue enfático en establecer que los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación.

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de los fondos mixtos la Corte Constitucional en sentencia C-230 de 1995, dispuso:

"Por no ser de creación legal las asociaciones y fundaciones de participación mixta se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del código civil y demás normas complementarias. El encuadramiento de las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la calificación de sus directivos como servidores públicos, para los efectos indicados, no modifica ni la naturaleza de aquéllas ni la situación laboral particular de estos últimos con las referidas entidades, porque unas y otros siguen sujetos al régimen de derecho privado que les es aplicable, pues, como ya se dijo la referida clasificación se consagró exclusivamente para fines del manejo, control y responsabilidad de la inversión de los recursos públicos mediante la contratación. Cuando los particulares manejan bienes o recursos públicos, es posible someterlos a un régimen jurídico especial, como es el concerniente a la contratación administrativa, para los efectos de la responsabilidad que pueda corresponderles por el indebido uso o disposición de dichos bienes con ocasión de las operaciones contractuales que realicen, en los aspectos disciplinario, penal y patrimonial.

Las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas indirectas, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos"

De acuerdo con lo expuesto, los fondos mixtos para la promoción de la cultura y las artes, son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación; por tal razón, están sujetas al mismo régimen de las corporaciones y fundaciones privadas para su dirección, administración y contratación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Así las cosas, sus obligaciones laborales, dirección y administración están regidas por el derecho privado. Situación diferente, es que por estar constituidos por aporte públicos y privados (art. 63 Ley 367 de 1997) las respectivas contralorías ejercerán el respectivo control sobre tales recursos públicos, y en tal sentido, si el recurso público proveniente de la Nación o que tenga origen en ésta, el control fiscal lo ejercerá la Contraloría General de la República, de acuerdo con los métodos y procedimientos fijados para tal efecto por el Contralor General de la República.

No puede pasarse por alto que de acuerdo con el artículo 272 de la Constitución Política, los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

En este orden de ideas, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen el control a la gestión fiscal adelantada por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de éstos y a los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden departamental, distrital y municipal.

Por lo anterior, nada le asiste a la Gobernación del Caquetá como responsable directo de las acreencias laborales a favor de Martha Cecilia Cicery Pérez, causados por el contrato de labor entre esta y el Fondo Mixto para promoción de la Cultura y las artes del Caquetá, pues como quedó visto, tales obligaciones están amparadas bajo la órbita del derecho privado.

En este orden de ideas, los argumentos propuestos por la actora en el recurso de apelación no prosperan y la sentencia confutada será confirmada y por sustracción de materia no se analizará el recurso propuesto por el Fondo Mixto en Liquidación, el cual lo fundamenta en caso de que la sentencia de primera instancia fuera revocada.

Sin costas en segunda instancia, al haber sido apelada la sentencia por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en esta Providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

(en uso de permiso)
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9037eaf5f0b93f957621b2e4ccf14cf6e6bd02561622cc024a21dab16723a861

Documento generado en 15/12/2023 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>